

ARTÍCULO 2.5.4.1.1.2. OBJETIVOS DEL FONDO. El Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia tendrá como objeto recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, que se destinarán prioritariamente a los fines establecidos en el artículos 4o de la Ley 1697 de 2013.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [2o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.1.3. ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia serán los que se reciban por concepto de la contribución parafiscal de que trata la Ley 1697 de 2013, que tienen destinación específica de conformidad con la misma ley, cuyos beneficiarios son las universidades estatales y deberán ser transferidos a las mismas de acuerdo con la distribución fijada en el artículo 3o de la Ley 1697 de 2013.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [3o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.1.4. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA. La dirección y administración del Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, el cual, en ejercicio de tales funciones, deberá:

1. Realizar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales, propias de la administración del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y a través de sus dependencias competentes, de acuerdo a los manuales internos de procedimientos.

Concordancias

Ley 1940 de 2018; Art. [97](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [122](#)

2. Supervisar que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

3. Distribuir los recursos del Fondo de conformidad con los porcentajes asignados por la ley, teniendo en cuenta además, la participación de las universidades públicas del país distintas a la Universidad Nacional de Colombia.

4. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.

5. Suministrar la información que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado.

6. Las demás inherentes a la dirección y administración del Fondo.

PARÁGRAFO. El portafolio de recursos del Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia será administrado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo [261](#) de la Ley 1450 de

2011 y del Decreto 2785 de 2013, o las normas que los modifiquen, sustituyan o, en el caso del Decreto 2785 de 2013, compile.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [4o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.1.5. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. Como lo refieren los artículos 2o y 12 de la Ley 1697 de 2013, corresponde a las universidades estatales del país a cuyo favor se ha impuesto el tributo, la administración y ejecución de los recursos que les ingresen provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales.

Para ello, estas universidades deberán adelantar los procesos necesarios, según su autonomía, para la realización de los fines previstos por la ley respecto a la destinación específica de los recursos recaudados por la estampilla.

Sobre la administración y ejecución de los recursos provenientes de dicho Fondo, la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [5o](#)).

SECCIÓN 2.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL O ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES.



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.1. DEL HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 5o de la Ley 1697 de 2013, los contratos gravados por la contribución parafiscal Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, son aquellos que cumplen con las siguientes dos (2) condiciones:

1. Ser de aquellos denominados de Obra y sus adiciones en dinero, o tratarse de sus contratos conexos.

El contrato de obra es aquel celebrado para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Contratos conexos serán aquellos que tengan como objeto el diseño, operación y mantenimiento que versen sobre bienes inmuebles, además de los contratos de interventoría.

2. Ser suscritos por las entidades del orden nacional, definidas en el artículo [2](#) de la Ley 80 de 1993, independientemente de su régimen contractual.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [6o](#)).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2015-00066-00(22069). Admite la demanda mediante Auto de 5 de noviembre de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de junio de 2016 .



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.2 DE LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los jefes de las oficinas pagadoras, o quien haga sus veces, de las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados con situación de fondos, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución parafiscal de la que trata la Ley 1697 de 2013, en el porcentaje correspondiente según lo establecido en el artículo 8o de la ley mencionada, a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados sin situación de fondos o con recursos propios, y los jefes de las oficinas pagadoras de las demás entidades del orden nacional que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados con recursos propios; son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución parafiscal de la que trata la Ley 1697 de 2013, en el porcentaje correspondiente según lo establecido en el artículo 8o de la ley mencionada.

Los recursos retenidos serán transferidos a la cuenta que para tal efecto se defina, así: con corte a junio 30, los primeros diez (10) días del mes de julio y con corte a diciembre 31, los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año.

En los casos contemplados en el inciso anterior, las entidades deberán enviar al MEN copia del correspondiente recibo de consignación con una relación que contenga el nombre del contratista al que le practicó la retención y el objeto y valor de los contratos suscritos.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [7o](#)).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2015-00066-00(22069). Admite la demanda mediante Auto de 5 de noviembre de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de junio de 2016 .



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.3. PUBLICACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA - SECOP. Toda entidad obligada a practicar la retención a causa de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, deberá publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP los documentos y actos administrativos relacionados con el proceso de contratación, en los términos previstos en el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012 y el artículos [19](#) del Decreto 1510 de 2013, o

la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, independientemente de su régimen de contratación.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [8o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES. Con el fin de que el Ministerio de Educación Nacional determine los porcentajes de participación de las universidades estatales diferentes a la Universidad Nacional de Colombia en la distribución de los recursos recaudados, dichas universidades deberán actualizar la información sobre el número de graduados por nivel de formación en el año inmediatamente anterior, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, antes del 15 de marzo de cada año.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [9o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.5. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA. Los recursos de las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán conforme lo ordenado por el parágrafo del artículo 3o de la Ley 1697 de 2013 y para ello anualmente el Ministerio de Educación Nacional fijará la participación de estas universidades, de acuerdo con la ponderación de número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior, con base en la información que suministren en los términos del artículo anterior.

A partir de la participación establecida en el inciso anterior, el Ministerio de Educación Nacional, sin superar el monto efectivamente recaudado por el Fondo y las apropiaciones de fondos autorizadas por la ley, asignará semestralmente los recursos y solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del portafolio de los recursos del Fondo, girar los recursos correspondientes a cada una de las universidades estatales del país.

PARÁGRAFO. Es competencia y responsabilidad exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, la información suministrada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tenga por objeto el giro de los recursos a las Universidades estatales.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [10](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.1.2.6. COBRO COACTIVO. El cobro coactivo de los recursos por Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo [5o](#) de la Ley 1066 de 2006 y estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1697 de 2013 sobre el acreedor de la obligación tributaria creada.

El producto de los pagos obtenidos a través de cobro coactivo, serán transferidos en los mismos plazos de que trata el artículo [2.5.4.1.2.2.](#) del presente decreto.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [11](#)).

Concordancias

Ley 1873 de 2017; Art. [122](#)

CAPÍTULO 2.

CONCURRENCIA DE LA NACIÓN EN EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL.



ARTÍCULO 2.5.4.2.1. CONCURRENCIA EN EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL.
<Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.1](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.1. La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional, en los términos de la Ley [1371](#) de 2009, y de conformidad con el presente capítulo.

Las universidades objeto de la concurrencia son aquellas que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, bien fuera de manera directa o a través de una caja de previsión.

El pasivo objeto de concurrencia estará conformado por las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustituciones reconocidas antes de la Ley [100](#) de 1993, los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos y de pensiones, así como las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de la Ley [100](#) de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

Las obligaciones por bonos pensionales también incluirán las obligaciones relacionadas con las personas que hubieran cumplido los requisitos para pensión al 14 de marzo de 2012, y que no se les hubiere reconocido la prestación.

(Decreto 530 de 2012, artículo [10](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.2. ESTIMACIÓN DE LA CONCURRENCIA. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.2](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.2. La concurrencia en el pago del pasivo pensional de que trata el presente Capítulo se estimará de la siguiente manera:

1. Concurrencia de la universidad: será igual a la suma denominada 'Recursos para Pensiones del Año Base' prevista en la Ley [1371](#) de 2009, actualizada con el IPC causado anualmente. Este valor corresponde a la suma destinada para el pago de pensiones en el año 1993, y que fue incluida en la base para determinar la transferencia para funcionamiento establecida en el artículo [86](#) de Ley 30 de 1992.

2. Concurrencia de la Nación: será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional legalmente reconocido y la concurrencia de la universidad.

(Decreto 530 de 2012, artículo [20](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.3. PAGO DE LA CONCURRENCIA. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.3](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.3. La concurrencia de que trata el artículo anterior se calculará por anualidades, y se pagará por cuatrimestre anticipado mediante el giro de los recursos respectivos al Fondo, de acuerdo con el mecanismo previsto para la elaboración y aprobación de las proyecciones de pago de las obligaciones pensionales de que trata el artículo siguiente.

La concurrencia a cargo de la universidad se pagará exclusivamente con los Recursos para Pensiones del Año Base, sin perjuicio de su obligación de transferir al Fondo la titularidad y el recaudo efectivo de los recursos que de acuerdo con la ley le han sido asignados, según lo previsto en el inciso 3o del artículo [3o](#) de la Ley 1371 de 2009. Ningún otro recurso de la universidad podrá ser utilizado para pagar estas obligaciones.

La concurrencia a cargo de la Nación se pagará con los recursos destinados en la ley anual de presupuesto para el pago de pensiones en cada una de las universidades, descontando los Recursos para Pensiones del Año Base y las reservas y demás recursos en cabeza del Fondo, y adicionando las demás sumas que sean necesarias para realizar el pago anual del pasivo pensional legalmente reconocido. Estos recursos deberán siempre estar discriminados en el rubro presupuestal respectivo, con el fin de garantizar su afectación al fin previsto, y son distintos de aquellos que corresponde transferir a la Nación de conformidad con el artículo [86](#) de la Ley 30 de 1992.

(Decreto 530 de 2012, artículo [3o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.4. CÁLCULO ACTUARIAL Y PROYECCIONES ANUALES.

<Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.3](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.4. Para la estimación del pasivo pensional, la universidad deberá elaborar un cálculo actuarial, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas establecidas en las normas aplicables, el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, el cálculo actuarial permitirá distinguir con claridad el valor total de las obligaciones de que trata el artículo [2.5.4.2.1](#), y dentro de ellas, las obligaciones pensionales que son objeto de revisión administrativa y judicial, de acuerdo con el inciso 2o del artículo anterior.

Durante el primer semestre de cada año, la universidad presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la proyección anual del valor de las obligaciones pensionales de la siguiente vigencia fiscal, teniendo en cuenta el requerimiento real de recursos, para efectos de determinar el valor de la concurrencia a cargo de ambas partes, el cual se transferirá por la Nación al Fondo por cuatrimestre anticipado en la vigencia siguiente.

(Decreto 530 de 2012, artículo [4o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.5. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONCURRENCIA. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.5](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.5. La concurrencia en el pago del pasivo pensional de que trata este Capítulo se instrumentará en un convenio interadministrativo de concurrencia que suscribirán para el efecto la Nación - Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, y la universidad. El convenio tendrá por objeto realizar las acciones necesarias para la determinación y pago del monto del pasivo pensional total y de la concurrencia anual de las partes, así como la organización del Fondo para el Pago del Pasivo Pensional, e incluirá las actividades a cargo de cada una de las partes para la debida ejecución de dicho objeto.

El convenio interadministrativo de concurrencia definirá los mecanismos para la revisión administrativa y judicial de las pensiones, de acuerdo con el artículos [19](#) de la Ley 797 de 2003, los instrumentos que utilizará la Nación para financiar transitoriamente el pago de estas obligaciones a través del Fondo mientras se profieren las decisiones judiciales respectivas, los mecanismos de seguimiento y control que deberán instaurarse en protección de los recursos públicos, entre otros.

(Decreto 530 de 2012, artículo [5o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.6. FONDOS PARA EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL. <Artículo

derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.6](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.6. Las universidades de que trata el presente Capítulo deberán constituir un Fondo para el Pago del Pasivo Pensional, que tendrá las funciones de que trata el artículo [6o](#) de la Ley 1371 de 2009, y las que especialmente se le asignen en el convenio de concurrencia.

El Fondo se organizará como una cuenta especial sin personería jurídica de la respectiva universidad, y será administrado mediante patrimonio autónomo por una sociedad fiduciaria. La fiduciaria será seleccionada por la universidad de acuerdo con las normas aplicables.

La sociedad fiduciaria y el Fondo estarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de administración de pasivos pensionales y a la gestión de recursos públicos destinados al mismo fin.

(Decreto 530 de 2012, artículo [6o](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.7. RECURSOS DE LOS FONDOS PARA EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.7](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 para el Pago del Pasivo Pensional de las universidades estatales del orden nacional tendrán como recursos:

1. El valor de las transferencias anuales que realice la Nación, en su nombre y de la universidad, por concepto de la concurrencia de que trata el presente Capítulo.
2. Las reservas que fueron acumuladas por las cajas de previsión de las universidades y que formaban parte de los activos de dichas entidades al momento de su liquidación, bien sean recursos líquidos o en otros activos.
3. Las cuotas partes pensionales que hayan ingresado o ingresen en el futuro, por concepto de pensiones reconocidas por la universidad o por la caja de previsión.
4. Los aportes que por ley deban devolver los empleadores o administradoras de pensiones a nombre de los pensionados de las universidades.
5. Las cotizaciones provenientes de la respectiva universidad de quienes al 1o de abril de 1994 tenían la condición de afiliados a sus cajas de previsión hasta el cierre o liquidación de la respectiva caja.
6. Los rendimientos de los recursos anteriores.

Los recursos y los rendimientos del Fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y los gastos de administración del patrimonio autónomo.

(Decreto 530 de 2012, artículo [70](#)).



ARTÍCULO 2.5.4.2.8. SUSTITUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIONES. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Decreto 117 de 2017, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Este artículo queda incluido en el Decreto 1068 de 2015; Art. [2.12.5.1.8](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.8. Colpensiones o quien haga sus veces podrá sustituir a la universidad en el pago de las obligaciones pensionales a su cargo, a cambio de la transferencia del valor del cálculo actuarial correspondiente a dichas obligaciones y previa celebración de un contrato con dicho objeto entre ambas partes. Si existiera un valor en revisión administrativa o judicial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo [2.5.4.2.4.](#) del presente Decreto, dicho valor deberá seguir siendo pagado por la universidad con cargo a la misma fuente de recursos de que trata el numeral 1 del artículo [2.5.4.2.2.](#) de este decreto.

El cálculo actuarial que se realice para efecto de la sustitución de las mencionadas obligaciones tendrá en cuenta tanto las cotizaciones efectivamente pagadas como las no pagadas al Instituto durante el tiempo que el servidor estuvo afiliado a este.

075 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.4.2.7 Los F

(Decreto 530 de 2012, artículo [8o](#)).

CAPÍTULO 3.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR PROVENIENTES DEL CREE.



ARTÍCULO 2.5.4.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), destinados a financiar las Instituciones de Educación Superior Públicas para el periodo gravable 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la asignación y distribución de los recursos de que trata el párrafo transitorio del artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, serán beneficiarias aquellas Instituciones de Educación Superior Públicas que ofrezcan programas y cuenten con personería jurídica activa.

Se excluirán las entidades previstas en el artículo [137](#) de la Ley 30 de 1992 que no ostenten la calidad de Instituciones de Educación Superior Públicas, aunque se encuentren facultadas para la prestación del servicio de Educación Superior.

<Decreto 1835 de 2013, Art. [1](#)>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.3. USO DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos que reciban las Instituciones de Educación Superior Públicas en los términos establecidos en el presente Capítulo, se destinarán a la adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos de investigación, diseño y adecuación de nueva oferta académica, estrategias de disminución de la deserción, formación de docentes a nivel de maestría y doctorado, y estrategias de regionalización en programas de alta calidad, a través de Planes de Fomento a la Calidad que cada institución determine en el marco de la autonomía universitaria. Estos recursos no constituirán base presupuestal.

<Decreto 1835 de 2013, Art. [2](#)>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.4. PLANES DE FOMENTO A LA CALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los Planes de Fomento a la Calidad son herramientas de planeación en las que se definen los proyectos, metas, indicadores, recursos, fuentes de financiación e instrumentos de seguimiento y control a la ejecución del plan, que permitan mejorar las condiciones de calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas de acuerdo con sus planes de desarrollo institucionales.

El Ministerio de Educación Nacional definirá la forma de presentación y seguimiento de los Planes de Fomento a la Calidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.5. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de que trata el párrafo transitorio del artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, se asignarán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. 75% para las Instituciones de Educación Superior Públicas con carácter de universidad.
2. 25% para las Instituciones de Educación Superior Públicas con carácter de colegios mayores, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

<Decreto 1835 de 2013, Art. [3](#) >

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.6. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos correspondientes a la vigencia 2015, asignados según el artículo 2.5.4.3.5 del presente Decreto, serán distribuidos a cada Institución de Educación Superior Pública de acuerdo con los siguientes criterios:

1. A cada una de las Instituciones de Educación Superior Públicas, el 50% de los recursos respectivamente transferidos en la vigencia 2014 por Impuesto a la Renta para la Equidad (CREE).
2. Distribuidos los recursos según el numeral 1o de este artículo, los restantes se distribuirán de la siguiente manera para cada grupo de Instituciones de Educación Superior Públicas previstos en el artículo 2.5.4.3.5 del presente Decreto, entre las instituciones que a 30 de julio de 2015 hayan presentado los respectivos Planes de Fomento a la Calidad:
 - a) 50% según la participación de la matrícula de cada IES Pública respecto de la matrícula total de las Instituciones de Educación Superior Públicas del grupo correspondiente, y

b) 50% conforme al uso de los recursos previsto en el artículo 2.5.4.3.3 del presente decreto.

La metodología de distribución del presente artículo será aplicada por el Ministerio de Educación Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.7. FOMENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS DE CALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de incentivar el cumplimiento de las normas y lineamientos de calidad por parte de las Instituciones de Educación Superior Públicas, la distribución según la participación de la matrícula de que trata el literal a), numeral 2, artículo 2.5.4.3.6 del presente decreto, se ponderará de acuerdo con la siguiente tabla:

Criterios de ponderación	Ponderador
1. Sin sanción administrativa	100%
2. Con sanción administrativa	a) Incumplimiento de las normas que regulan los reportes de 95% información de las IES al Ministerio de Educación Nacional. b) Incumplimiento de las normas que regulan la información sobre derechos pecuniarios. c) Incumplimiento de las normas que regulan la participación de la comunidad académica 90% en los órganos de dirección. d) Incumplimiento de la normatividad que rige la educación superior o normatividad interna de la IES que no se encuentre enmarcada en otros literales. e) Incumplimiento de las condiciones de calidad de los programas académicos. 80% f) Incumplimiento de las normas que rigen el ofrecimiento de programas académicos. g) Incumplimiento de las normas sobre la debida aplicación y destinación de rentas.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán en cuenta las sanciones que hayan sido impuestas en los últimos dos (2) años a las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.8. SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE FOMENTO A LA CALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cada Institución de Educación Superior Pública deberá presentar informes periódicos de ejecución de los Planes de Fomento a la Calidad para seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.9. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las Instituciones de Educación Superior Públicas deberán administrar estos recursos en una cuenta especial que permita realizar el debido control y seguimiento a los recursos.

<Decreto 1835 de 2013, Art. [6](#) Inc. 1o.>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.3.10. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente, o a través del Ministerio de Educación Nacional, transferirá los recursos a que se refiere el presente Decreto a cada una de las entidades beneficiarias que sean ejecutoras de los mismos.

<Decreto 1835 de 2013, Art. [7](#)>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1246 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [72](#) de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el Decreto número [1068](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.534 de 5 de junio de 2015.

CAPÍTULO 4.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR PROVENIENTES DEL CREE.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2564 de 2015, 'por el cual se reglamenta la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.4.4.1.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo artículo 1 del Decreto 2564 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a partir del periodo gravable 2016, correspondientes al 0.6 de la tarifa de dicho impuesto, que tienen como objetivo financiar las instituciones de educación superior oficiales para mejorar la calidad del servicio que estas prestan, y los créditos beca que se otorgarán a través del Icetex.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2564 de 2015, 'por el cual se reglamenta la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 2.5.4.4.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo artículo 1 del Decreto 2564 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo aplicará a las instituciones de educación superior oficiales, al Icetex y al Ministerio de Educación Nacional.

Notas del Editor

- * Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2564 de 2015, 'por el cual se reglamenta la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.4.4.1.3. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo artículo 1 del Decreto 2564 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional es el responsable de definir el porcentaje de recursos disponibles que provengan del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) que en cada vigencia se destinará a las instituciones de educación superior oficiales para el mejoramiento de la calidad del servicio que estas prestan, así como a financiar créditos becas que se otorguen a través del Icetex.

Notas del Editor

- * Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2564 de 2015, 'por el cual se reglamenta la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación', publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

SECCIÓN 2.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIALES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de Marzo de 2019

